-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "A., S. M. c/ A. J. T. S.A.C.I.F. y Otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 468 – Año 2017 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 256 – Año 2012) a fin de resolver el planteo de caducidad de instancia planteado por la parte actora a 590/591vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 590/591vta. el Dr. J. J. O. en representación de la parte actora manifiesta que viene a deducir incidente de caducidad de la segunda instancia en relación a los recursos de apelación interpuestos por ambas codemandadas contra la sentencia definitiva. Relata que al presente proceso se la ha impreso el trámite de sumario del Código de Procedimiento Civil conforme la providencia dictada el 28/11/12, consecuentemente las distintas resoluciones dictadas en autos se ajustaron a ello, incluyendo el análisis de las pruebas y principios probatorios, como también las providencias de trámite, traslado de demanda, apertura a prueba, alegatos y recursos de apelación. Agrega que este tipo de proceso se somete a sus propias cargas y reglas probatorias y procedimentales que se aplican en su totalidad, entre las cuales se encuentra el art. 313 del C.P.C.C. Señala que ambas demandadas dedujeron recurso de apelación hace aproximadamente un año contra la sentencia definitiva los que fueron concedidos mediante providencia de fecha 29/06/17. Refiere que elevado el expediente a la Alzada el 20/09/17 se ordenó su vuelta para notificar a los peritos técnicos de parte S. G. D. y C. C. O. y al perito ingeniero mecánico J. H. B. y agregar la causa que indica. Relata que cumplidas parcialmente dichas medidas el a quo ordenó una nueva elevación el 27/10/17, los que fueron nuevamente devueltos a la instancia de grado el 10/11/17 a fin de notificar correctamente al perito B. quien es notificado mediante cédula 19/12/17. Expresa que una vez abierta la segunda instancia con la notificación de todas las partes e interesados en el resultado de la sentencia, situación que se produce con la notificación del perito nombrado el 19/12/17 el a quo no ordenó la elevación del expediente, que tampoco las accionadas impulsaron el avance de la instancia con lo cual al día de la fecha se ha cumplido holgadamente el plazo previsto por el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. desde el 19/12/17. Indica que ello demuestra de manera objetiva la falta de interés de los recurrentes en proseguir con el trámite del proceso en segunda instancia y justifica el decreto de la caducidad. Agrega que no existía obligación del prosecretario que exima a las codemandadas a instar el curso de la acción dado que el expediente venía de la alzada y correspondía al juez que decrete

la elevación del mismo una vez que se desprenda de su competencia, ya que recién ello ocurre cuando notifique el decisorio a todos los interesados ya que hasta ese momento tiene que todavía entender en los recursos que eventualmente pueden plantear los afectados por las consecuencias del fallo. Señala que no desconoce que existen antecedentes jurisprudenciales con sentido adverso donde se pone la carga de elevar el expediente en cabeza del prosecretario pero no son supuestos análogos a los de autos. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de rigor.----------

----------II) Corrido el traslado de la perención de instancia deducido por la parte actora (ver fs. 596), a fs. 600vta. se presenta el Dr. R. J. L. en representación de A. ART S.A. con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. C. y manifiesta que viene a contestar el traslado de la caducidad de instancia solicitando su rechazo con imposición de costas. Señala que yerra el demandante al sostener que en el caso particular no correspondía al secretario o al oficial primero la elevación por cuanto el juez no lo había dispuesto y que su parte debía pedir al magistrado que provea la partida hacia la Cámara, por cuanto si el expediente se paraliza porque el juez, el secretario o el oficial primero no cumple con la actividad que la ley le impone, de aceptarse la caducidad nos hallaríamos ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades. Agrega que la parte no puede ser responsabilizada y perjudicarse irreparablemente con el simple argumento de que debió suplir la inactividad del responsable directo. Da cuenta que su parte no debía cumplir con ninguna actividad en primera instancia que hiciera viable la declaración de perención por cuanto el juzgado de primera instancia había recibido los autos a fin de efectuar una notificación que hizo la propia secretaría del tribunal, por lo que en definitiva se trató de trámites internos del mismo. Refiere que en tal caso es el tribunal a quo a quien correspondía la devolución a Cámara pues ninguna actividad correspondía realizar a su parte y que el juez, la secretaría o el oficial primero les correspondía efectuar la elevación. Formula el petitorio de estilo. ----------

----A fs. 602/vta. el Dr. R. O. C. en representación de A.J. T. S.A.C.I.F. contestó el traslado del pedido de perención de instancia interpuesto por la actora. Explica que el expediente había sido enviado por la Excma. Cámara de Apelaciones a la instancia de grado a efectos de que se practicara una notificación al perito a quien se le había omitido notificar la sentencia, de modo que ejecutado el acto procesal por secretaría del Tribunal de Primera Instancia debió haberse remitiendo nuevamente a la Excma. Cámara de Apelaciones. Explica que ninguna actividad procesal debió ejecutar, tal como erróneamente lo manifiesta la peticionante de la caducidad, la causa estaba en

estado de ser remitida nuevamente a la alzada y en consecuencia el plazo de perención no corrió. Agrega que no puede imputársele responsabilidad procesal a su parte cuanto el Juagado de grado a quien se le requiriera que efectúe un acto procesal de notificación omite posteriormente elevar las actuaciones nuevamente a la Alzada para concluir con el trámite dispuesto. Formula el petitorio de rigor.----------

----II) Importa comenzar señalando que en principio, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la segunda instancia comienza con la concesión del recurso de apelación, con excepción de los recursos que deben interponerse directamente ante el superior (recursos de hecho o directos, la queja y ciertos recursos extraordinarios previstos en algunas legislaciones provinciales), en los cuales se abre la segunda instancia con la interposición del recurso (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV, Abeledo-Perrot, págs. 220-221, Alsina, Hugo, "Tratado...", pág. 447, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", 2da. Reimpresión, Ed. Astrea, pág. 46/47, ap. 9, d)).----------

----Ello así, si bien la segunda instancia queda abierta con la concesión del recurso de apelación, esta tesis se aplica a los casos en que la sentencia de primera instancia ha sido notificada a todas las partes, incluso a aquellas que han tenido intervención en autos en ejercicio de su ministerio público. Y ello es así, ya que en tanto no se notifique el decisorio a todos los interesados, el juez de grado no se ha desprendido de las actuaciones y tiene, todavía que entender en los recursos que eventualmente puedan plantear los afectados por las consecuencias del fallo (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de instancia", Buenos Aires, 1985, pág. 442, sum. 3174) (esta Sala SIC 80/04, SIC 41/18, entre otras).----------

----Notificadas las partes en este proceso de la Sentencia Definitiva Nro. 56/2017 de fs. 496/521vta., interponen recurso de apelación contra la misma A. S.A. ART a fs. 526, a fs. 527 hace lo propio A.J. T. S.A.C.I.F. y a fs. 528 apela la parte actora, los que son concedidos en fecha 29/06/17 (ver fs. 529). A fs. 556 se declara la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 528 y concedido a fs. 529 tercer párrafo. A fs. 571 se ordena la elevación del expediente a esta Alzada en fecha 20/09/17, acto procesal que impulsa el proceso y por ende produce efectos interruptivos del plazo de caducidad. ----------

-----El acto procesal, para ser interruptivo de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural (la sentencia). El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una idoneidad específica,

que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural. Las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de la instancia (S.I.C. Nro. 208/04, SIC Nro. 106/07, Sala "B").----------

----Sentado ello, al ser recibidas las actuaciones por la Cámara a fs. 572 se advierte que no se cumplió, en la instancia de origen, con la notificación de la sentencia apelada a los peritos técnicos de parte S. G. D. y C. C. O. ni al perito ingeniero mecánico J. H. B.. En razón de ello son devueltas las actuaciones a la instancia de grado el 27/09/17. ----

------Recibidas la causa en el juzgado (ver fs. 573) el magistrado de grado dispone, dado lo indicado por la Excma. Cámara de Apelaciones, que se proceda a notificar la sentencia de primera Instancia dictada en los presentes, registrada bajo el Nro. 56/2017, obrante a fs. 496/521vta., al perito técnico de parte S. G. D. y C. C. O. y al perito Mecánico J. H. B. ordenando librar las cédulas de notificaciones correspondientes. Asimismo respecto de los autos caratulados: "A., S. M. c/ A.J. T. S.A.C.I.F. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 177 - Año 2013) solicitó un informe actuarial. ----------

----Que a fs. 574 la actuaria informa que los autos individualizados en el párrafo que antecede se encuentran archivados bajo el número de orden 19/16 y como consecuencia de ello en la misma foja el juez ordenó librar oficio al Archivo a fin de que remita dichos autos con el fin de cumplir con lo solicitado por la Cámara.----------

----Que a fs. 575/576 obra la cédula de notificación dirigida al ingeniero J. H. B. notificado el 13 de octubre de 2017. Que el 23 del mismo mes y año se recepcionan los autos que habían sido solicitados del Archivo y se ordena que se agreguen por cuerda. A fs. 580/581 y 582/583 obran la cédulas de notificación dirigidas a los peritos de parte S. G. D. y C. C. O., respectivamente, notificados el 18 de octubre de 2017 y recibidas por el Juzgado de la causa el 24/10/17 (ver fs. 584). ----------

----------A fs. 585 el magistrado de grado dispone nuevamente la remisión de la causa a la Alzada y recepcionado por la Cámara a fs. 586 el 10/11/17 se advierte que el perito ingeniero había sido notificado a un domicilio distinto al constituido al tiempo de aceptar el cargo, por lo que se dispuso un nuevo envío a fin de que se cumpla con la notificación en forma debida. ----------

----Que a fs. 588 obra la cédula dirigida al nombrado profesional el que es notificado el 19 de diciembre de 2017 (ver fs. 589).----------

----Recepcionada la cédula por el tribunal no se dispuso la devolución de las actuaciones a la Alzada para que conociera de los recursos que habían sido interpuesto.----------

------A fs. 590/591vta. el 15/05/18 la parte actora denuncia la caducidad de instancia en tratamiento en la instancia de grado. A fs. 592 el 08/06/18 a quo ordena agregar el escrito y procede a remitir las actuaciones a este Tribunal. ----------

----III) Atendiendo lo dispuesto por el art. 36 inc. 1º del C.P.C.C. y sus conc. art. 316 y dado lo dispuesto por la Cámara al tiempo de disponer la remisión, era carga del tribunal de grado subsanar las deficiencias que contenía la causa, lo que no hizo. De las normas citadas surge que "Vencido un término procesal, el Juez deberá proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponda al estado del proceso". No debe perderse de vista que la remisión del expediente a Cámara es una actividad que se le impone al Prosecretario (conf. art. 253 C.P.C.C.), quien tampoco la efectuó. En consecuencia, no se produce la caducidad de la instancia conforme lo estipula el art. 316 inc. 3ro. del C.P.C.C. cuando el impulso de las actuaciones se encuentra a cargo del juzgado. ----------

-----El fundamento de la norma puede condensarse en que la parte no debe ser responsabilizada por una actividad que corresponde a otros. Las cargas de las partes, para impulsar el procedimiento, terminan donde comienzan las del tribunal, pues de lo contrario sería interpretar con excesiva laxitud, la obligación de los litigantes de instar el desarrollo del proceso.----------

-----Siendo incompatible la institución con el impulso procesal de oficio, la caducidad no se opera toda vez que la ley pone a cargo de funcionarios judiciales la obligación de activar el procedimiento (Maurino, Alberto Luis, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 307) (Sala "B" S.I.C. Nro. 58/03 y SIC 41/18, entre otras).----------

----Se ha dicho que la caducidad de instancia sólo puede consumarse cuando la parte que debe impulsar el curso del proceso no lo hace durante el plazo que determina la ley; y por lo tanto no puede ser responsabilizada por la omisión de una actividad que es inherente a los deberes del órgano jurisdiccional, o a los funcionarios auxiliares del mismo (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, T. IV-A, p g. 167). ----------

-----La responsabilidad del magistrado y funcionario judicial no pueden perjudicar al recurrente con el simple argumento de que debió suplir la inactividad del responsable directo.----------

----Es que si el expediente se paraliza porque el secretario o el oficial primero no cumplen con la actividad que la ley les impone, no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de Instancia", Buenos Aires, 1.985, pág. 349, sum. 2549)(esta Sala S.I.C. Nro. 36/01).----------

----La jurisprudencia ha dicho en tal sentido que, el art. 313 del Código procesal no puede actuar independientemente del contexto general del Código, el que hace una atribución de responsabilidades al secretario y oficial primero, por lo que si el expediente se paraliza porque alguno de los precedentemente nombrados no cumple con la actividad que la ley impone, no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (SCBA, 18/10/77, ED 76-260).----------

----En el mismo sentido, el voto de la mayoría en un antiguo pero vigente el plenario de la Cámara Civil señaló que, no produce la caducidad de la instancia la inactividad de secretaría de no elevar a la Cámara el expediente en el cual se ha notificado a los litigantes, se ha concedido el recurso y repuesto el sellado. Ello así, en virtud de las siguientes razones: a) la justicia no debe ser rogada, puesto que los jueces y sus auxiliares deben cumplir las tareas que la ley les encomienda, sin que les ruegue una, dos o más veces; b) la inactividad que produce la caducidad es la de los litigantes no la de los jueces; c) según el art. 233 del Código procesal y el art. 163 de la ley 1893, la remisión del expediente a la Cámara es un acto que corresponde al secretario, sin necesidad de ningún trámite o gestión del interesado; d) no existe disposición alguna que ponga a cargo del apelante instar el cumplimiento de dicha remisión del expediente a la Cámara;…f) cuando se ha concedido un recurso ambos litigantes tienen interés en la pronta elevación del expediente a la Cámara; g) la jurisdicción es una actividad sustitutiva, porque el órgano jurisdiccional sustituye al sujeto que no ejercita la facultad jurídica de cumplir su propio deber; pero no se concibe una sustitución a la inversa (CNCiv., en pleno, 12/12/51, LL, 66-377 y JA 1952-II-313). ----------

-----Ello así, a la fecha del dictado de la providencia de fs. 587 (22/12/17) y el día 08/06/18 (providencia de fs. 592) el expediente se encontraba paralizado por la inacción no sólo del prosecretario administrativo, que es el responsable de elevar el expediente a la Alzada según lo dispuesto en el art. 253 C.P.C.C., sino también por parte del magistrado pues era a él a quien se le solicitaba que subsanara las deficiencias que adolecía el expediente. ----------

----Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia,

imponiéndose las costas de Alzada a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), regulándose honorarios en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido al Dr. J. M. F. C., letrado patrocinante de A. ART S.A. en la suma equivalente al 0,63 % del monto del proceso y los del Dr. R. J. L. en el 40 % de lo regulado al patrocinante, los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de A.J. T. S.A.C.I.F., en el 0,89 % de la misma base y los del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte actora en el 0,49 % del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR el planteo de caducidad de la segunda instancia interpuesto por el Dr. J. J. O. en representación de la parte actora a fs. 590/591vta..----------

----II) IMPONER las costas a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).---------

---III) REGULAR honorarios al Dr. J. M. F. C., letrado patrocinante de A. ART S.A. en la suma equivalente al 0,63 % del monto del proceso y los del Dr. R. J. L. en el 40 % de lo regulado al patrocinante, los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de A.J. T. S.A.C.I.F., en el 0,89 % de la misma base y los del Dr. J. J. O., letrado apoderado de la parte actora en el 0,49 % del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA